

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

RADICACION: 76001311000720210043100

AUTO #2566

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en la anterior demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por **Victoria Eugenia Valencia Valencia**, como representante legal de la menor **A.A.V.** en contra de **MICHAEL FELIPE AGREDO VASQUEZ**, como quiera que presenta el siguiente defecto:

1. Debe acreditar la calidad de abogada o en su defecto actuar a través de apoderado judicial por ser un proceso que así lo requiere.
2. Advertir que de solicitar medidas cautelares deberá hacerse dentro del cuerpo de la demanda.
3. Deberá aclarar el hecho sexto, el décimo, los FUNDAMENTOS DE DERECHO, el acápite titulado "TRAMITE A SEGUIR" y las medidas cautelares en lo relacionado a la norma que rige esta materia; puesto que el Código de Procedimiento Civil fue derogado.
4. Omitió indicar en el acápite de notificaciones el medio electrónico tanto de la ejecutante como donde debe ser notificado el ejecutado (art. 6 Decreto 806/20) o expresar la condición excepcional que prevé dicha norma.
5. Deberá indicar de manera clara y concreta en las pretensiones, el valor adeudado por el demandado una relación mes a mes con sus respectivos totales, debidamente determinados y clasificados, e igualmente indicar las fechas en que cada uno de esos valores fuera causado.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

1°.- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago invocado.

2°.- CONCEDER el término de cinco (05) días a fin de que subsane del defecto anotado.

NOTIFÍQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ